

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 29 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres meses. . . . .	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

A pesar de mis continuas escitaciones, son bastantes los pueblos que aun no han satisfecho sus descubiertos correspondientes á fondos provinciales del año último de 1856. La apatía con que muchos Ayuntamientos han mirado este asunto importante del servicio, no es disculpable y me impone la sagrada obligacion de velar por los intereses que están á mi cuidado, para con ellos satisfacer las crecidas y urgentes obligaciones que pesan sobre el presupuesto provincial.

Si bien los apremios y demas medios coercitivos, que están en mis atribuciones emplear, los prodigo siempre lo menos posible porque repugnan á mi carácter, hoy ya me veo en el caso de usar estos medios si para el 15 de Julio próximo no han ingresado en las arcas provinciales los descubiertos indicados del año de 1856; en la inteligencia que de no hacerlo así, el dia 16 del mismo mes saldrán las comisiones de apremio contra los Ayuntamientos que no cumplan con esta prevencion. Segovia 26 de Junio de 1857.—Rafael Húmara.

Es bastante crecido el número de los Ayuntamientos que aun no han presentado en este Gobierno de provincia los respectivos pre-

supuestos municipales que han de regir en el año actual. Esta grave falta que tan sensiblemente afecta á la buena administracion municipal, entorpeciendo á la vez la regularidad que debe existir en su aprobacion, me impone el deber de prevenir á los Ayuntamientos que se hallan en aquel caso, que si para el dia 10 de Julio próximo no han remitido á este Gobierno de provincia los indicados presupuestos, expediré comisiones de apremios que se encarguen de formarles á costa de las municipalidades morosas. Segovia 26 de Junio de 1857.—Rafael Húmara.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 25 de Mayo, número 1602, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real

el expediente de autorizacion para procesar á D. José Díez, Alcalde de Palazuelos de Torio, por suponersele allanamiento de morada, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juzgado de Hacienda de León pide autorizacion para procesar á D. José Díez, Alcalde pedáneo de Palazuelos de Torio:

Resulta que en 9 de Junio de 1855 Fabio Celis, vecino de Palazuelos, se quejó al Alcalde de Garafe, cabeza del distrito municipal, de que aquella misma noche se habian presentado en su casa cinco hombres, entre ellos el pedáneo y ejecutor de contribuciones, quienes les habian cogido los ganados del corral; que viendo lo verificaban sin decirle nada y sin saber á qué iban, salió con una escopeta sin intencion de hacerles daño, y únicamente para ver si les intimidaba, pero que Miguel Fernandez le quitó el arma, y ademas le dió bastantes golpes, hiriéndole en la cabeza con una piedra:

Ratificóse en esta parte, añadiendo que cuando el pedáneo, cobrador y testigos se presentaron en su casa era ya anochecido; que jamas habia sido apremiado para el pago de contribuciones y tenia corrientes todos sus pagos hasta el por que se trataba de embargarle.

De las declaraciones del ejecutor Fernandez y pedáneo aparece que el mismo dia 9 por la mañana estuvieron en casa de Celis para ejecutarle por el atraso que tenia en el pago de contribuciones, para lo cual señaló seis cabras; que habiendo dicho el Depositario no firmaba el depósito sino le entregaban, convinieron en ir á recogerlas cuando volviese el ganado de pastar; que á poco de estar en casa de Celis salió este con la escopeta que le quitó en efecto el ejecutor de contribuciones, pegándole algunos golpes; que cuando Fernandez pidió auxilio al pedáneo para verificar los embargos, le presentó el despacho de tal ejecutor, con una lista de deudores morosos; que el ejecutor puso diligencia del embargo de las cabras, que fué firmado por el mismo Ce-

lis y testigos, que fueron por las cabras a puestas de sol.

El Juez de Hacienda continuó la causa por todos sus trámites, procesando también al pedáneo José Díez, y en 20 de Octubre de 1855 dictó sentencia, condenando a este en las penas de suspensión por lo que restaba del año; 15 duros de multa y en la mitad de las costas y gastos del juicio, sin tener para nada en cuenta las prescripciones del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 ni la garantía que tienen los empleados administrativos de no poder ser encausados sin permiso de sus Jefes por hechos relativos a sus funciones administrativas. La Audiencia territorial dejó sin efecto el auto consultado con respecto al pedáneo, y previno al Juez de Hacienda impetrara del Gobernador de la provincia el permiso para proceder.

Pidió en efecto la autorización, que fué negada con audiencia del Consejo de provincia:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, según el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 en sus artículos 73, número 3.º, según el cual corresponde al Alcalde activar y auxiliar el cobro y recaudación de contribuciones prestando el apoyo de su autoridad a los recaudadores, el 88 por el que los Alcaldes pedáneos son delegados del Alcalde, y ejercerán las funciones que este les señale:

Visto el art. 299 del Código penal, que castiga con suspensión y multa al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona a no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Considerando que consta en la causa que en la mañana del 9 fueron embargadas a Pablo Celis seis cabras para pagos de contribuciones, a lo cual no puso inconveniente; que la traba y depósito que se hizo al anocheecer no fué mas que una continuación del embargo practicado, por no haberse podido verificar antes el depósito en razón a no hallarse las cabras en casa de Celis; que el pedáneo asistió tanto a la primera como a la segunda operación solo para prestar su auxilio al ejecutor de apremio, sin que directa ni indirectamente hubiese probado las escenas que ocurrieron, y por consiguiente no hubo el allanamiento de morada que se supone, pues hasta se hizo acompañar de dos testigos para dar mas formalidad al acto;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar a S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de León.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 31 de Mayo, número 1608, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer sean admitidas por su valor nominal, en todos los depósitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes, las acciones de carreteras provinciales que se emitan a consecuencia de la autorización concedida por Real decreto de 1.º del corriente a la Diputación provincial de Madrid, para contratar un empréstito de 6000000 de reales con destino a las mencionadas carreteras y subvención de caminos vecinales.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Señor Director de la Caja general de Depósitos.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 1.º de Junio, número 1609, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de varias reclamaciones del comercio sobre la manera que algunas Aduanas tienen de despachar las armónicas, juguetes de niños, que califican de instrumentos musicales; y considerando que el derecho de 16 rs. señalado en la partida 663 del Arancel a la docena de armónicas de cualquiera clase, no está en consonancia con el de los juguetes ni con el impuesto por regla general a los instrumentos musicales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que suprimiéndose la partida 663 adeuden las armónicas juguetes por la 702; y las que se califiquen como instrumentos musicales por la 692 como no comprendidas expresamente en el Arancel, quedando a la prudencia y conocimientos de los empleados periciales de las Aduanas la calificación de unos y otros.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Don Victoriano de Borda, vecino de Bilbao, para que se eximan del reconocimiento por los Inspectores facultativos el cloruro de cal y las maderas tintóreas en polvo por no tener en ningún caso aplicación a la medicina estos artículos, y conformándose con el parecer de esa Dirección general, se ha servido resolver queden exceptuados de dicho reconocimiento los expresados artículos y comprendidos en consecuencia en el último párrafo del 93 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1855.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 3 de Junio, núm. 1611, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de cuanto resulta del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las repetidas dudas suscitadas en las aduanas del Reino en los despachos de cola de pescado y jaletina para clarificar vinos, y de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado disponer que, a fin de evitar las muchas consultas a que dá lugar la nomenclatura de las partidas 352, 353, 354 y 693 del arancel, se supriman las tres últimas, redactándose la 352 en los términos siguientes: «cola común, la blanca de pescado y cualquiera otra; la jaletina de Madame Lainé y los polvos líquidos de Fullier para clarificar vinos;» y que la libra de estos artículos satisfaga 40 céntimos de real en bandera nacional y 50 en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 4 de Junio, número 1612, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. I. a anunciar en la Gaceta del Gobierno las plazas vacantes de Médicos-directores de aguas minerales, señalando el término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique esta Real orden en el periódico oficial, para que los comprendidos en el artículo 27 del Real decreto de 17 de Mayo de 1847, dirijan a S. M. sus solicitudes por conducto de V. I. acompañadas de los documentos que las justifiquen y especialmente del que sirva para acreditar que han escrito y publicado una memoria calificada como digna de premio, sin cuyo requisito no se las dará curso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

*Noticia de las plazas vacantes de Médicos-directores de baños minerales a que se refiere la precedente Real orden.*

Arenosillo, en la provincia de Córdoba. Bellús, en la de Valencia.

Bruyeres de Nava, en Oviedo. Caldas de Mombuy, en Barcelona. Caldas de Oviedo, en Oviedo. Caldelas de Tuy, en Pontevedra. Paterna y Gizonza, en Cádiz.

Madrid 29 de Mayo de 1857.—El Director general, Eduardo G. Pedroso.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.—Negociado 1.º

Varios médicos de segunda clase, alumnos de séptimo año de medicina en la Universidad Central, han acudido a este Ministerio pidiendo que, concluido y aprobado que sea el último curso de su carrera, se les cambie su título por el de licenciado en la facultad de medicina sin preceder ejercicios ni depósito alguno.

Y enterada la Reina (Q. D. G.) se ha dignado desestimar esta pretensión en cuanto a la dispensa de ejercicios, por ser contrario a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1855, que concedió a los alumnos de medicina de segunda clase el derecho de incorporar sus estudios en las Facultades. Mas considerando S. M. que estos alumnos, hayan ó no obtenido el correspondiente título de médico, habrán debido recibir, antes de matricularse en sexto año de medicina, el de bachiller en esta facultad (sin el que es imposible aspirar al de licenciado); y teniendo en cuenta que los que alcanzaron títulos de médico de segunda clase satisficieron igual cantidad que la señalada para los de licenciado en las disposiciones vigentes, se ha servido mandar que los que se encuentren en este caso sean admitidos a los ejercicios del grado de licenciado, pagando únicamente los derechos de examen y los gastos de expedición del título.

Respecto de los otros alumnos que, sin recibir título de médico de segunda clase, incorporaron sus estudios en primera, con sujeción a lo mandado en la Real orden mencionada, se observarán las prescripciones generales del reglamento vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de....

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 5 de Junio, número 1613, se halla inserto lo siguiente:*

#### REGLAMENTO

*para llevar a cabo el Real decreto de 15 de Mayo de 1856, sobre creación de Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y partidos judiciales de la Península e Islas adyacentes.*

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística reunirán, comprobarán, ordenarán y remitirán a la Comisión de Estadística general del Reino todas las noticias que esta les pidiere sobre cada uno de los di-

versos ramos que son objeto de su institucion, conforme al Reglamento de 27 de Noviembre de 1855.

Art. 2.º La Comision general de Estadística dará á las de provincia instrucciones especiales, señalándoles los trabajos que han de desempeñar, y el método y forma á que rigurosamente deberán atenerse para ejecutarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las mismas Comisiones provinciales podrán proponer á la general las mejoras ó reformas que crean convenientes en la formacion de la Estadística, ó los trabajos especiales de esta, cuya ejecucion juzguen oportuna.

Art. 5.º Las Comisiones provinciales, para cumplir las órdenes de la general, encargarán á las de partido las investigaciones y trabajos concernientes á los pueblos de su respectiva demarcacion, sin perjuicio de acudir tambien, siempre que lo crean necesario, á las Autoridades locales, Jefes de corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase ó particulares.

Art. 4.º Las Comisiones de partido distribuirán entre sus vocales los trabajos é investigaciones que le encomienden las Comisiones provinciales.

Art. 5.º Siempre que los vocales encargados de algun trabajo necesiten para desempeñar sus comisiones pedir noticias á las Autoridades, á los Jefes de corporaciones ó establecimientos ó á los particulares, acudirán á la Comision para que, acordando sobre ello, les autorice con órdenes especiales firmadas por el Presidente.

Art. 6.º Cuando algun funcionario público, corporacion ó particular se negare á obedecer estas órdenes, la Comision pondrá el hecho en conocimiento del superior gerárquico ó de la Autoridad gubernativa, segun el caso, para que apremie y castigue al desobediente.

Cualquier falta de celo ó de diligencia que notaren las Comisiones de partido en las Autoridades locales acerca del cumplimiento de este deber, la denunciarán inmediatamente á la Comision provincial, á fin de que esta adopte por sí, ó promueva en otro caso, las providencias ó correcciones convenientes.

Art. 7.º Los vocales de las Comisiones de partido averiguarán y rectificarán las inexactitudes, falsedades ú ocultaciones que puedan cometer los funcionarios, corporaciones ó particulares en las noticias estadísticas que les suministrarán, y descubiertas procederán con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Las faltas comprendidas en los dos artículos anteriores se castigarán con arreglo á la legislación comun y á lo que dispongan las instrucciones especiales que se dieren para la formacion de los diversos ramos de estadística.

Art. 9.º Los Vocales de las Comisiones de partido darán cuenta á estas del resultado de todos sus trabajos, las Comisiones los examinarán y discuti-

rán, ordenarán las rectificaciones ó comprobaciones que juzguen convenientes, y aprobados por mayoría absoluta de votos, los pasarán en seguida á la Comision provincial.

Art. 10. Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo que las de partido en el desempeño de los trabajos estadísticos concernientes á los pueblos de su respectivo partido judicial.

Art. 11. Las comisiones provinciales distribuirán entre sus vocales los trabajos que reciban de las de partido para su exámen y comprobacion, y cualesquiera otros que deban desempeñar.

Art. 12. Los vocales encargados de estos trabajos adoptarán todos los medios que les sugiera su celo para verificar las comprobaciones, y si tuvieren que impetrar el auxilio de las Autoridades ó que requerir la cooperacion de corporaciones, Jefes de establecimientos, ó particulares, procederán conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º

Si notaren errores, inexactitudes ó faltas de cualquiera especie en los trabajos que examinare, propondrán á la Comision las diligencias que crean conducentes para rectificarlos, pudiendo ser una de ellas que alguno de los Vocales se dirija al lugar en que se haya cometido la falta para hacer por sí mismo las rectificaciones.

Art. 15. Los vocales de Real nombramiento que no ejerzan los cargos de Vicepresidentes ó Secretarios, no podrán excusarse de practicar las diligencias de que trata el artículo anterior, así como cualesquiera otras que se deban ejecutar fuera del pueblo de su residencia ordinaria cuando fueren nombrados para ellas.

Art. 14. Las Comisiones provinciales examinarán y discutirán los informes y trabajos que presentaren sus vocales, y, aprobados, los ordenarán y redactarán en la forma que se les hubiere prevenido, y los remitirán á la Comision general de Estadística.

Art. 15. Las Comisiones de partido darán cuenta semanalmente á la provincial respectiva del estado de sus trabajos, y les consultarán las dudas que se les ofrecieren.

Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo respecto á la general.

Art. 16. Las mismas Comisiones provinciales vigilarán los actos de las de partido, y si notaren en ellas falta de diligencia ó de celo, les harán las prevenciones que juzguen oportunas, dando inmediatamente parte á la Comision general.

Art. 17. Asi las comisiones provinciales como las de partido desde que reciban las primeras instrucciones especiales de la Comision general, celebrarán una sesion ordinaria cada semana, y todas las sesiones extraordinarias que el Presidente ó Vicepresidente juzguen oportunas.

Art. 18. Las sesiones se celebrarán en los edificios que señalen los Presidentes de unas y otras Comisiones con-

forme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 15 Mayo.

Art. 19. Reunidos todos los vocales que deban componer cada una de las comisiones, celebrarán su primera sesion, en la cual leído el Real decreto de 15 de Mayo y este reglamento, declarará el Presidente instalada la Comision.

Hecha esta declaracion, se procederá á la eleccion de Secretario, cuyo nombramiento recaerá precisamente en uno de los vocales.

Art. 20. Para auxiliar á los Secretarios de las Comisiones provinciales en el desempeño de los trabajos de oficina que no puedan ejecutar por sí, destinará el Gobernador de la provincia los empleados de su Secretaría que sean indispensables.

Cuando necesitaren igual auxilio los Secretarios de las Comisiones de partido, el Alcalde mandará prestarlo á los empleados en el Ayuntamiento.

Art. 21. Los Presidentes convocarán sus respectivas Comisiones; señalarán los asuntos de que deberá tratarse en cada sesion; dirigirán las discusiones, y firmarán todas las comunicaciones que se hicieren á Autoridades, corporaciones ó particulares.

Los Vicepresidentes desempeñarán todas las funciones de los Presidentes cuando estos se las deleguen, excepto las de firmar comunicaciones que envuelvan actos de autoridad ó mando.

Art. 22. Los Secretarios extenderán y autorizarán las actas de las sesiones; redactarán las órdenes ó comunicaciones que acuerden las comisiones; darán cuenta á estas de todas las que reciban; cumplirán sus acuerdos en la parte que les concierna, y llevarán un registro circunstanciado de las entradas y salidas de todos los documentos y papeles de sus Secretarías.

Madrid 29 de Mayo de 1857.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: A fin de uniformar en todas las aduanas del reino los despachos de cuchillos, trinchantes y cutoes, evitando las repetidas reclamaciones y consultas á que da lugar la clasificacion de estos artículos en el arancel, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general:

1.º Que se supriman las partidas 403, 404 y 422 del citado documento.

2.º Que por la partida 401 se despachen los cuchillos, trinchantes, con cabos ó puños de asta, ballena, hierro, hueso, madera y marfil, y los cutoes de igual clase con vainas ó sin ellas, para el pago de 2 rs. 40 cs. en bandera nacional, y 2 85 en bandera extranjera y por tierra cada docena.

Y 3.º Que la partida 402 comprenda los dichos cuchillos, trinchantes y cutoes con cabos ó puños de carey, nácar, hojuela de plata ó dorada, y

latón comun, dorado ó plateado, para el pago de 8 rs. por docena en bandera nacional y 9 rs. 55 céntimos en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1857.—Barzanallana.— Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haberse dirigido por el Embajador de Francia á la Secretaría de Estado una nota en que se hacia referencia de la queja dada por el Sr. Lacazette, súbdito francés residente en Oviedo, de resultas de haberle obligado las autoridades á aceptar una cédula de vecindad. Enterada S. M. y considerando:

1.º Que el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjería, previene que ningun extranjero viaje por el reino con pasaporte de la legacion ó consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español ó cuando salga del mismo;

2.º Que por el artículo 17 del mismo decreto se declara que los extranjeros así avecinados como transeuntes, tendrán derecho á transitar con libertad en el territorio de España, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de policia;

3.º Que por el Real decreto de 15 de Febrero de 1854 se abolieron los pasaportes para viajar por el interior sustituyéndolos con las cédulas de vecindad;

Y 4.º Que estas cédulas sirven para identificar las personas dentro y fuera de las poblaciones y tienen otros objetos relacionados con el orden público; se ha dignado resolver se diga á los Gobernadores de las provincias que los extranjeros domiciliados en España están obligados á recibir dichos documentos.

Al mismo tiempo, deseando S. M. que los terminos en que están impresas las referidas cédulas no dén lugar á dudas y reclamaciones, ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga lo conveniente para que al expedirlas á los extranjeros ya sean de pago ó ya gratis, segun corresponda, se borre la palabra *vecindad* y se escriba sobre ella *residencia*, poniendo al respaldo una nota en que se salve la enmienda y se exprese la nacionalidad del interesado y llevando registro especial de las que, despues de llenar las formalidades establecidas, se extiendan con estas circunstancias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 25 de Junio de 1857. = Necedal. = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

TELEGRAFIA ELECTRICA.

LINEA DE GALICIA.

Direccion de seccion de Segovia.

Las Estaciones telegráficas de Avila y San Ildefonso, se abren para la correspondencia privada en el interior del Reino el dia 29 del actual, y desde el 5 de Julio próximo, lo estarán para el servicio internacional.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Segovia 26 de Junio de 1857. = El Director interino de la seccion, Marcos Bueno.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otras de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por este distrito, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que simultáneamente deberá verificarse á la una del dia 30 de Julio inmediato, en la Intendencia general militar y en la de mi cargo, con sujecion á las reglas y formalidades expresadas en el anuncio de dicha Intendencia general de fecha 17 del corriente, que se halla inserto en la Gaceta del dia 19, núm. 1627, y en el Diario de avisos de esta Corte del 20, núm. 111. Madrid 22 de Junio de 1857. = P. O.: El Sub-intendente, Miguel Couz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice en 12 del actual lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: = El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general de la Caja de Depósitos lo que sigue: = La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer sean admitidos por su valor nominal en todos los depósitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes, las acciones de carreteras provinciales que se emitan á consecuencia de la autorizacion concedida por Real decreto de 1.º del corriente á la Diputacion provincial de Madrid, para contratar un empréstito

de seis millones de reales con destino á las mencionadas carreteras y subvencion de caminos vecinales. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. = De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines. = Y la Direccion la comunica V. S. para los propios fines. =

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Segovia 26 de Junio de 1857. = J. Miguel Montoro.

Alcaldía de Lastras de Cuellar.

Con la superior aprobación se sacan á público remate nueve pinos negrales derribados por los vientos en el pinar de estos propios, clasificados en la forma siguiente: dos sesmas de veinte y cinco pies y siete machones, con la tasacion de unas y otros de 124 rs., cuya cantidad servirá de base para la subasta, la cual tendrá lugar á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de diez once de la mañana, en el local de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Lastras de Cuellar 14 de Junio de 1857. = El Alcalde, Aquilino Garrido.

Alcaldía de Cilleruelo de S. Mamés.

Habiendo renunciado su cargo el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, y admitida su renuncia, se anuncia la vacante segun está prevenido para su provision, por término de un mes á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, cuya provision se verificará con arreglo á la Ley municipal y Real decreto de 21 de Octubre de 1853; siendo su dotacion la de 720 rs.: los aspirantes que gusten optar á esta plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía. Cilleruelo de S. Mamés 20 de Junio de 1857. = El Alcalde, Cándido Asenjo.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta y remate 45 pinos negrales derribados por los vientos en los pinares de los propios de este pueblo; advirtiendo que su tasacion hecha por el guarda mayor del partido de Cuellar, asciende á la cantidad de 440 rs. vn., y su remate tendrá lugar á los 50 dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. La persona que quiera interesarse en dicha subasta se presentará en la casa de Ayuntamiento, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada. Fuente el Olmo de Iscar 21 de Junio de 1857. = El Alcalde, Francisco Alonso.

Alcaldía de Gomezserracin.

La persona que quiera interesarse en la subasta de 500 pinos maderables del pinar de estos propios, acuda á la Casa de Ayuntamiento de este pueblo, cuyo valor asciende á la cantidad de 15650 rs. con aplicacion á la reedificacion de la Casa de Ayuntamiento; pues su remate tendrá lugar á los 50 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. Gomezserracin 24 de Junio de 1857. = El Alcalde, Eugenio Herranz. = Bonifacio Santos, Srio.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato del Capellan de la Escuela general de Caballería, D. Juan Francisco Toledano, natural de la ciudad de Segovia, para que dentro del término de quince dias se presenten á deducirlo en dicho Juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomás, piso entresuelo; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar. = El Escribano principal, G. Rubio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EDUCACION PINTORESCA.

PERIÓDICO

PARA NIÑOS.

Bases de la publicacion.

Este periódico se publica por entregas, repartiéndose cuatro al mes, y acompañando á cada una cuando no lleve gravados en el testo, una lámina litografiada, entre las que se dará en cada estacion un figurin de Modas para niño. Cada mes se repartirá ademas otra enciclopédica de doble tamaño.

Las suscripciones principian desde 1.º de Abril.

Los números de los seis primeros meses formarán un lindo tomo, para cuya encuadernacion se repartirá un indice con su cubierta en papel de color.

Precio de suscripcion.

En Madrid 3 rs. al mes; 8 rs. trimestre; 15 medio año.

En Provincias 12 rs. trimestre; 20 medio año.

Con las láminas enciclopédicas.

Un real mas al mes respectivamente. A las señoras Directoras de Colegios ó maestras de niñas, que lo deseen se les enviará en lugar de lámina enciclopédica un pliego de dibujos de bordados y otras labores.

Los señores Directores de Colegio ó maestros de instruccion primaria, que pidan cuatro suscripciones recibirán gratis la suya.

Puntos de suscripcion.

En Madrid. En la Administracion del Periódico, calle de las Huertas, número 42; Pelegrini, Caballero de Gracia, núm. 8; Librerías de Cuesta, calle mayor; Baulli-Balliere, calle del Príncipe; Perez, calle de Carretas; La Publicidad, Pasaje de Mateu; L. Lopez, calle del Carmen, núm. 29, y Duran, calle de la Victoria;

Sanchez Rubio, calle del Prado; Dochao, calle de Jacometrezo.

En Provincias. En las principales Librerías y Administraciones de Correos, ó directamente remitiendo el importe en libranzas sobre Correos ó otras de facil cobro, en carta franca con sobre al Editor del Periódico ó en sellos en carta certificada. En Segovia; en esta Imprenta de Baeza.

LAS DELICIAS.

Fábrica de fósforos del Leon, Madrid.

Se ha establecido un depósito de esta fábrica en Villacastin, en casa de D. Mauricio Hernandez, el que despachará el género por mayor y menor á los precios de la fábrica, sin aumentar los portes ni gastos ocasionados por el viaje desde la misma, y para Segovia se dirigirán avisando al Comisionado con anticipacion desde dicha fábrica.

Avisando con anticipacion se harán las innovaciones que se pidan en el género, ya mejorándolo ó haciéndolo mas inferior, ó bien mejorando ó variando las cajas ó el color del misto, y en este caso variará el precio con arreglo al pedido é importancia de la variacion que se haga.

PRECIOS.

Por mayor. Rs. Mrs.

Gruesa de cajas de 100 cerillas, núm. 5.....	26	16
Id. de cajas del núm. 2 (llamadas de á cuarto).....	10	
Id. de cajas núm. 1 (llamadas de á ochavo).....	6	
Id. de cajas de 600 cerillas, número 5.....	165	
Millar de fósforos de carton en tiras largas con misto negro.....	1	2
Id. de fósforos de carton en tiras cortas con misto negro.....	24	
Id. de fósforos de carton, largos, misto encarnado....	1	4
Id. id. id. cortos id. id....	28	
Id. id. id. largos, misto blanco.....	1	6
Id. id. id. cortos, id. id....	32	
Id. id. id. cortos, misto alternado de blanco y encarnado, tiras anchas y misto grueso.....	48	

Por menor.

Paquete de 24 cajas de 100 cerillas, núm. 5.....	4	16
Caja de 100 cerillas, núm. 5.	8	
Paquete del núm. 2 (24 cajas).	1	26
Caja del núm. 2.....	4	
Paquete del núm. 1 (24 cajas).	1	2
Caja.....	2	

En la villa de Santa María de Nieva, se venden ó dan en arrendamiento 800 cabezas de ganado lanar negro de la mejor calidad. Si alguna persona quiere enterarse y tratar ya de una manera ó ya de otra, puede avistarse con D. Cayetano Martin, vecino de dicha villa, ó en esta ciudad con Don Valentin Sebastian.

El sábado 27 del corriente se estravió un macho en la feria, castaño oscuro, de seis cuartas, edad cerrado, coge de la mano derecha de una lupia que ha tenido, bastante topico de pies, propio de Lorenzo de Pablo, vecino de Zamarramala; se replica á la persona que se le haya encontrado se le entregará al referido Lorenzo, quien dará mas señas y el hallazgo.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.